



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	Nº 54-001-33-33-002-2020-00225-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **14 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por "caducidad".

1. EL AUTO APELADO¹

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en que las pretensiones tendientes a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados con motivo de las lesiones sufridas el 17 de noviembre de 2015 por el señor **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ**, quien se lastimó el tobillo izquierdo, en desarrollo de actos del servicio, en el municipio de Convención, Departamento Norte de Santander, fueron presentadas fuera del término concedido por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que regula la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

También hizo alusión a la jurisprudencia contenida en providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre del año 2018, dentro del radicado número 54001-2331-000-2003-01282-02 (47308), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En efecto, el juzgado de primera instancia concluyó que el hecho dañoso se conoció inmediatamente, esto es, el 17 de noviembre de 2015, como se advierte del Informe Administrativo por Lesiones número 14, de fecha 15 de junio de 2016. Por consiguiente, se tendrá el 17 de noviembre de 2015 como fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad. Que a partir del día siguiente a la fecha en la que el accionante sufrió la lesión en el servicio por causa y razón del mismo, esto es el 18 de noviembre de 2015, empezó a contabilizarse el término de 2 años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa; término que venció el 18 de noviembre del año 2017, advirtiéndose que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de junio de 2017, la cual se declaró fallida el 26 de julio de 2017. No obstante, la demanda se radicó hasta el 9 de noviembre del año 2020, excediéndose el plazo conferido para tal fin.

¹ PDF. 02AutoRechazaDemanda.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO²

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó recurso de apelación, trayendo a colación, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en pronunciamiento T-334/2018, en cuanto a que *"Por regla general, como lo establece la norma y lo ha reiterado la jurisprudencia, la caducidad se cuenta desde el acaecimiento del hecho dañoso, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, puede calcularse (1) desde que el afectado tiene conocimiento del daño; o (ii) desde que se emite un diagnóstico definitivo, cuando el anterior ha sido parcial y temporal, resaltando en el último caso, que el paciente ha advertido el daño, pero se le ha generado una expectativa de recuperación, como parece suceder en el asunto que nos ocupa, en donde el exsoldado tuvo certeza del daño con el concepto del médico especialista que emitió un diagnóstico"*.

Destaca que, en el informativo administrativo por lesiones, únicamente se indica que se sufrió un trauma en la cadera izquierda y que posteriormente fue remitido al hospital, pero no se indica que diagnóstico ha sido dado por la lesión que presenta el demandante; no se puede llegar a confundir el hecho de que exista un accidente con una lesión, así como tampoco, que identifique el daño en el mismo momento en que ocurrió, partiendo de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, pues supondría una carga procesal muy alta para el afectado, quien no necesariamente está en condiciones de cumplirla, ya que implicaría que razone como profesional del derecho e inclusive de la medicina.

Refiere que en el presente caso a pesar de que mi asistido fue remitido a un hospital militar y adicionalmente se le otorgo una incapacidad médica, por parte del ejército nacional se indicó que el informe del comandante no fue realizado, en su momento por que dicho accidente pasa "desapercibido" por parte del comandante de escuadra, no es procedente y atenta todo el derecho fundamental al debido proceso se le exija al señor **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ** que razone como profesional del derecho e inclusive de la medicina.

Resalta que inmediatamente se produzca el licenciamiento de los soldados, las Unidades Tácticas deben enviar el acta de evacuación del contingente donde reporte el personal que padezca patologías o lesión como consecuencia del servicio militar obligatorio, especificando la novedad por cada Soldado, a la Dirección de Sanidad (Medicina Laboral), y una vez efectuado el licenciamiento del soldado este debe hacer presentación en la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, con el fin de definir su situación" señalada en el Decreto 1796/2000 Artículo 8, exámenes para retiro, y para el presente caso, el acta de evacuación, fue realizada el día 27 de agosto de 2016, fecha para la cual ya se había realizado el informe administrativo por lesiones, mencionado en el acápite anterior, pero pese a que dicho examen es realizado por profesionales en la salud, no encontraron ninguna patología que le fuera atribuible al demandante.

Sostiene que con la elaboración de la ficha medica unificada, no se establece el diagnóstico definitivo, toda vez que requiere en un segundo plano valoración por médicos adscritos a la especialidad de medicina laboral y posteriormente los pacientes son valorados por especialistas en cada una de las áreas de la medicina para que se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida.

² PDF. 04RecursoReposicionApelacion.

Posterior a relacionar el historial clínico y de exámenes médicos realizadas al demandante, en especial cuando el 30/10/2019 el médico especialista emitió el concepto medico 168450, en el cual diagnostica: ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO RESUELTO. PINZAMIENTO FEMOROACETABULAR, diagnóstico totalmente diferente al que ha sido otorgado en exámenes anteriores e incluso en resultados médicos, concluye que el momento exacto en que se conoce el verdadero estado de salud, y con el que es llevado a una junta médica laboral, los términos de caducidad pueden ser contados a partir de la notificación de la junta medico laboral, pero si desde el momento en que por parte del señor **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ** se tiene el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología del diagnóstico que presenta, aclarando que en su caso únicamente se llegó a una conclusión médica con la emisión del concepto médico.

Así las cosas, a su criterio, el término debe empezar a contabilizarse a partir del día 30 de agosto de 2019, fecha en la cual le fue practicado por un especialista en la salud, el concepto medico definitivo de ortopedia, partiendo de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, pues supondría una carga procesal muy alta para el afectado, quien no necesariamente está en condiciones de cumplirla.

Por lo anterior solicita se atiendan los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que se efectúe una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, se permita el acceso a la administración de justicia, y así se revoque el auto apelado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada a través de proveído del 5 de octubre de 2022³.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 11 de marzo de 2022⁴, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 16 de marzo de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022⁵ la parte demandante presentó y sustentó el recurso, y posteriormente el *A quo*, por medio de auto del 5 de octubre de 2022, lo concedió para que fuera conocimiento de la Corporación.

³ PDF. 06AutoResuelveReposicionConcedeApelacion.

⁴ PDF. 03ComunicacionEstado007.

⁵ PDF. 44AcuseEscritoRecursos.

Siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, pasa la Sala a continuación a su resolución de fondo.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancias que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años** contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

Ahora bien, sobre cómo debe efectuarse el cómputo del término de caducidad en los casos que no hay certeza del daño o no se sabe en qué consiste la lesión, es de destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018⁶, señaló que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose, de esta manera, en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

En esa medida, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad, en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina es el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso **no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado**. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

Así discurrió la Alta Corporación en la citada providencia de reiteración jurisprudencial:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. (...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En

todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela, sentencia T-301-19 del 9 de julio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera⁷, manifestó lo siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales. (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.3 Caso en concreto

Del acápite de hechos de la demanda⁸, se destaca la circunstancia atinente a que “El día 17 de Noviembre de 2015, mi representado se encontraba desarrollando actividades que conlleva la prestación del servicio, junto con su grupo de compañeros, se encontraban en la Vereda EL DIVISO – CONVENCION – Norte de Santander; se encontraba en desarrollo de la operación número 44 de control territorial NEHEMIAS; en desarrollo de la actividad ordenada por sus superiores y teniendo en cuenta que era de noche, se encontraba lloviendo y el terreno era arenoso, resbaladizo e inestable, se cayó con el equipo de campaña encima suyo, lo cual hizo que se golpeará fuertemente en el tobillo izquierdo y la zona lumbar, sintiendo en ese momento un fuerte dolor en estas partes del cuerpo (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró el Informativo Administrativo por lesiones número 014 de fecha 15 de Junio de 2016, suscrito por el TC FRANCISCO HERRERA HERNANDEZ, en el cual se estableció claramente en cuanto a la IMPUTABILIDAD DE LA LESION, que la misma ocurrió en el servicio por causa y razón del servicio”.

⁷ Referencia: Expediente T-6.976.576

⁸ PDF. 01 Demanda.

También se resalta que "el día 26 de Noviembre de 2019, se elaboró a mi representado el Acta de Junta Médica Laboral número 111041, en la cual se estableció que producto de ACTOS DEL SERVICIO, mi representado sufrió TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO Y CADERA IZQUIERDA. (...) es evidente según el análisis efectuado por el especialista en la materia, que refiere que la fecha de inicio de la patología que aqueja a mi representado se da en efecto, el día 30/08/2019, fecha en que se emite el concepto definitivo de ortopedia; siendo ésta fecha, la que bien puede tenerse en cuenta para establecer que ese día tuvo una referencia en cuanto a la magnitud del daño y su identidad, siendo valorado posteriormente el día 26 de Noviembre de 2019, por los médicos especialistas en la matena."

Así, estima la parte demandante en el libelo que "no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, analizando de la siguiente manera, la situación de mi representado, destacando de manera importante el CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA 30/08/2019. Servicio: ORTOPEDIA. PACIENTE QUE MIENTRAS DESARROLLABA ACTIVIDADES DEL SERVICIO, CAE RODANDO POR UN BARRANDO CON SU MALETA (EQUIPO) PRESENTA TRAUMA EN TOBILLO Y CADERA IZQ. REALIZAN MANEJO DEL DOLOR E INMOVILIZACION CON VENDAS BLANDAS Y TERAPIA FISICA. PRESENTA DOLOR EN CADERA IZQUIERDA. FDO: SERGIO ANDRES NIETO, siendo esta fecha el primer momento en el cual a mi representado le ponen en conocimiento de manera clara y congruente el real estado de salud; documento idóneo que goza de total credibilidad y siendo suscrito por el profesional del derecho MEDICO SERGIO ANDRES NIETO PICO."

En efecto, conforme a los anexos de la demanda⁹ obrantes en el plenario digital, está evidenciado que el señor **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ** sufrió la siguiente lesión, tal como lo describe el informe administrativo por lesiones 014 del 15 de junio de 2016:

"los hechos ocurridos en desarrollo de la operación No. 44 de control territorial NEHEMIAS con el Soldado Regular HERRERA MARTINEZ EMERSON EDUARDO, (...) quien el día 17 de noviembre de 2015 en la vereda el Diviso del municipio de Convención norte de Santander siendo aproximadamente las 19:15 horas en movimiento de desubicación ordenado por el comando superior siendo una de las premisas en el área de operaciones (...) se encontraban en el cerro 20 de julio, 15 minutos después de iniciar movimiento ordenado se escucha un fuerte grito que hace detener la patrulla, observando que el soldado anteriormente en mención se encontraba en el suelo (...) este manifiesta que hizo un mal movimiento del pie izquierdo doblándose el tobillo, causándole la caída el equipo de campaña sobre la pierna izquierda, de inmediato se prestan los primeros auxilios y es dejado en reposo en la Base Militar la Esmeralda con analgésico para manejo del dolor, el día 26 de Enero de 2016 debido a que no evolucionaba satisfactoriamente por el tiempo de la lesión es evacuado al E.S.M. (ilegible) en Ocaña quien es valorado por la parte medica con impresión diagnóstica trauma de cadera izquierda y posteriormente remitido al servicio de ortopedia del Hospital Emiro Quintero Cañizares para valoración, quienes dan incapacidad de 30 días, ordenan muletas y tratamiento de analgésico".

Así mismo, se observa acreditado que el demandante recibió las siguientes atenciones médicas con ocasión a la lesión sufrida:

- 16 de enero de 2016, Dispensario Médico Sanidad Militar Ocaña, diagnóstico: lesión del nervio ciático.
- 9 de marzo de 2016, Sanidad Militar Ocaña, diagnóstico: radiculopatía.

⁹ PDF. 01 Demanda.

- Sin fecha, Sanidad Militar Ocaña, diagnóstico: neuralgia.
- 11 de mayo de 2016, Sanidad Militar Ocaña, opinión: hernia discal central izquierda.
- Concepto médico ortopedia 168450 del 30 de octubre de 2019, medicina laboral Sanidad Militar Bucaramanga, diagnóstico: esguince de tobillo izquierdo resuelto, pinzamiento femoroacetabular.

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018¹⁰, en el caso en concreto, es posible identificar como el hecho originador del daño, la caída sobre su propia altura sufrida por el demandante **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ**, por *"mal movimiento del pie izquierdo doblándose el tobillo, causándole la caída el equipo de campaña sobre la pierna izquierda"*.

Adicionalmente, está evidenciado que el entonces Soldado Regular **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ** acudió al servicio de salud el 16 de enero de 2016, en donde le diagnosticaron "lesión del nervio ciático", por lo que es claro que el término de caducidad empezó a correr desde el 20 de enero de 2016 y se prolongó hasta el 20 de enero de 2018.

Es necesario precisar que, al tratarse de un evento de ejecución instantánea virtualmente cognoscible al mismo momento de su acaecimiento, no es posible entender que el conocimiento del hecho solamente se tuvo hasta cuando se produjo el concepto médico ortopedia 168450 del 30 de octubre de 2019, menos aun cuando se celebró la Junta Médico Laboral, donde se calificó la magnitud de los perjuicios ocasionados a partir de la caída. El acta de valoración médica fijó la afectación a la capacidad laboral del hecho dañoso, empero, para la Sala resulta innegable que la parte demandante conocían, desde que ocurrió el suceso, del hecho dañoso y de sus consecuencias.

En consecuencia, observándose que la parte demandante presentó la demanda el 9 de noviembre de 2020, es decir, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde la ocurrencia del daño, es claro que las actuaciones adelantadas por la parte demandante resultan extemporáneas.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el **14 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

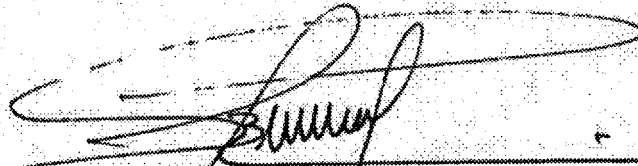
¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 2 de febrero de 2023)



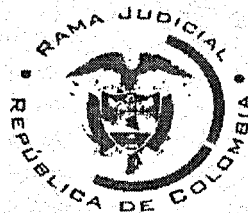
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
(Magistrado)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00510-01
ACCIONANTE:	ROSALBA PEREZ BAYONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración elevada por la entidad ejecutada, mediante apoderado, frente al auto de segunda instancia expedido por esta Corporación, el pasado 30 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

Este Despacho 001 de la Corporación profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desatando el recurso de apelación promovido por la entidad ejecutada, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, en el sentido de confirmar la decisión.

Frente a ello, el MUNICIPIO DE ABREGO, por intermedio de su apoderado, solicitó su aclaración¹, ya que en su parecer existe falta de relación formal y material entre la parte considerativa de la providencia con su parte resolutive, pues indica que se encuentra en debida forma decretado el embargo y la disposición del remanente o sobrante conforme la decisión de fecha 11 de octubre de 2021, pero a renglón seguido indica confirmar la decisión expedida, siendo pertinente aclarar la extensión del embargo de remanente o dineros o sobrantes, pues de este se entiende sin dubitación alguna, a los cuales, después de haber pagado la totalidad de la obligación y hasta la terminación, sobrasen, como ocurren con los depósitos de fechas 13 de agosto y 15 de septiembre de 2021, y no los posteriores a la terminación, como sucede con los depósitos de fechas 13 de octubre, 16 de noviembre, 15 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco jurídico

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGF, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” (Se resalta).

¹ PDF. 63Solicitud demandado - aclaración auto.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², ha precisado lo siguiente:

"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.

La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...)

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse, esto es, que exista la necesidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva que en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, **que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.**

Sin embargo, es claro que estos instrumentos jurídicos no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez abran nuevamente el debate probatorio o jurídico ya analizado y decidido en el proceso.

2.2. Análisis de la solicitud en el caso concreto.

Respecto a la procedencia de la solicitud, la Sala advierte, en primer lugar, que la petición de aclaración elevada proviene de la **entidad ejecutada**, por lo que se encuentra legitimada.

Ahora, respecto a la oportunidad, es de suma importancia destacar que el artículo 285 del CGP, previamente citado, claramente indica que la solicitud de aclaración deberá ser *"formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*. Cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma.

En el asunto en concreto, se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado por estado electrónico del **05 de diciembre de 2022³**, lo que implica que la parte tenía hasta el 13 de diciembre de 2022⁴ para solicitar su aclaración.

Así las cosas, la solicitud es oportuna, como quiera que fue enviada mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

² Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

³ PDF. 62Fijación Estado.

⁴ Plazo que se calcula, en armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que *"La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Retomando el punto objeto de aclaración, se observa que este hace referencia a que el Despacho se pronuncie sobre la extensión del embargo de remanente o dineros o sobrantes, que fueron depositados al Juzgado con posterioridad a la terminación de la ejecución, como sucede con los depósitos de fechas 13 de octubre, 16 de noviembre, 15 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, toda vez que su origen consistió en la obligación principal y ante esta desaparecer con el pago total y posterior aceptación y mediante providencia la declaración de terminación de la ejecución, lo procedente es que se ordene la devolución de tales dineros al MUNICIPIO DE ÁBREGO.

En la providencia objeto de aclaración, el Despacho destacó como la solicitud elevada por la entidad ejecutada ante el *A quo*, de devolución de los depósitos judiciales causados por los meses de octubre, noviembre de 2021 y siguientes, no fue atendida favorablemente, ya que el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta había solicitado el embargo de los remanentes que quedaren para el proceso que se adelanta en dicho juzgado bajo el radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, nota de embargo que el *A quo* tomó en la providencia del 11 de octubre de 2021, razón por la cual se remitieron los títulos al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, es menester reiterar lo dicho en la providencia sobre la cual versa la petición de aclaración, donde para efectos de resolver el recurso, se dio aplicación a la norma que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, (artículo 466 del Código General del Proceso), de la cual se extrajo regla similar aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, **casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.**

Por tal motivo, luego de analizar las circunstancias fácticas de cómo se perfeccionó el embargo de los remanentes en el caso *sub lite*, se concluyó por este Despacho ajustado a derecho la determinación adoptada por el *A quo*, objeto de recurso, ya que el embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto que dispuso dar por terminado el proceso y, por ende, permitió el envío de todos los títulos judiciales existentes con destino al proceso ejecutivo radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, seguido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, incluso los depósitos realizados por la empresa TERPEL S.A. y que la entidad ejecutada insiste por vía de aclaración que no hacen parte del remanente.

Así, si la entidad ejecutada considera que debe ordenarse la devolución de los dineros que del **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta** fueron remitidos al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, para que hagan parte dentro del proceso ejecutivo radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, es un aspecto que debe discutirse en aquel escenario y será en ese trámite donde puede debatir que existe sobrante para ser devuelto a la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, no existe aspecto pendiente de resolver, por lo que a continuación se despachará desfavorablemente la solicitud de aclaración presentada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de providencia elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE ÁBREGO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00023-00
Demandante: Aura Stella Padilla Jaime
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La señora Aura Stella Padilla Jaime, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, solicitando lo siguiente:

*"1. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo de carácter particular AJ-1011 emitido por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; el cual niega la declaración de relación laboral existente desde el año 2011 hasta el año 2019 y el pago de las prestaciones sociales a la señora **AURA STELLA PADILLA JAIME**, por haberse expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, esto es, no acatar normas de rango constitucional y legal aplicables para el caso concreto.*

*2. Que, como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE**:*

*2.1 Ordenar a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a reconocer y pagar a favor de la señora **AURA STELLA PADILLA JAIME** la totalidad de prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad y que desempeñen funciones similares, tomando como base para la liquidación el salario legalmente previsto para estos, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 julio del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.*

*2.2 Ordenar a la demandada a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA STELLA PADILLA JAIME**, el salario que se reconoce y paga a los empleados públicos que se encuentran en la estructura administrativa del hospital, que ejecuten similar labor, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.*

*2.3 Ordenar a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a pagar a la señora **AURA STELLA PADILLA JAIME** los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos respectivos, durante el periodo acreditado de prestación de servicios a la entidad de manera directa y/o por medio de intermediarios.*

*3. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** a pagar a la señora **AURA STELLA PADILLA JAIME** la **SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** de*

conformidad con artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual deberá calcularse con el último salario devengado, la cual asciende a **\$118,076,220**.

4. Se condene a **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** al pago de la **SANCIÓN MORATORIA** prescrita en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (no consignación de las cesantías vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; tampoco se liquidaron a la terminación de la relación laboral), modificado por la Ley 789 de 2002 en su artículo 29, la cual se calculará a razón del valor diario del último salario devengado por la demandante hasta el día en que se realice el pago de lo adeudado.

5. Que se condene al pago de **INDEXACIÓN** de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.

6. Condenar a **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** a pagar las **COSTAS Y AGENCIAS** en derecho del presente proceso.

Como pretensiones subsidiarias se solicitan:

1. En caso de no acceder a la segunda pretensión principal, de forma subsidiaria, ordenar a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** a reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad hospitalaria, tomando como base el valor de los contratos de prestación de servicios aportados al proceso.”

Una vez realizado lo anterior se observa que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrita y subraya del Despacho)

Por su parte, en el artículo 155¹ del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral dos la siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

En consecuencia, dado que las pretensiones versan sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, considera este Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

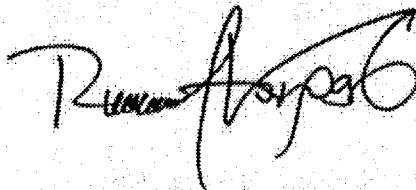
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00022-00
Demandante: Diego Alberto Carvajal y Otros
Demandado: Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional
– Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes:

Tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” Resalta el Despacho.

Así mismo, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido: La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente¹.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el señor Daniel Carvajal otorga poder para actuar en calidad de padre de la víctima directa el señor Diego Alberto Carvajal Jaimes, sin embargo, no se acredita dicha calidad dentro del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado.

Por lo anterior, previo a la admisión de la presente demanda, se requiere al demandante para que proceda a acreditar la legitimación en la causa por activa del señor Daniel Carvajal dentro del presente proceso.

Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

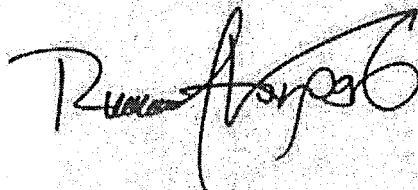
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Inadmitase la demanda presentada por el señor **Diego Alberto Carvajal y otros**, a través de apoderado de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

2º.- **Ordénese** corregir el defecto advertido en el numeral 2º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Wilso Bonilla Núñez y Otros
Demandado: Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional
– Policía Nacional

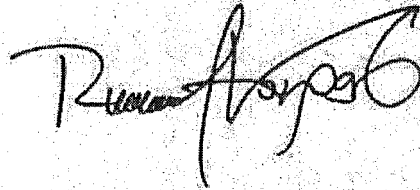
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda, interpuesta por el señor **Wilso Bonilla Núñez y Otros**, a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de **Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, a la **Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Lenyd Doheny Zapata Cristancho**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*002Demanda.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Decide solicitud de medida cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00196-00
Demandante: Inse Group SAS
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el documento "001Demanda con Medida Cautelar -2022-00196" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 1542 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó con una multa de \$8.077.153.372,00 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 03420, emitida por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
- La Resolución No. 003161 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, emitida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

En consecuencia, solicita que se restablezca a la demandante la autorización de las declaraciones de la mercancía amparada en declaraciones de importación con N°. 482018000206403 del 16 de marzo de 2018, N°. 482018000249791 del 09 de abril de 2018, N°. 482018000289178 del 26 de abril de 2018, N°. 482018000372237 del 7 de junio de 2018, N°.482018000431054 del 9 de julio 2018, N°. 482018000433182 del 10 de julio 2018, N°. 482018000512350 del 08 de agosto de 2018, N°. 482018000536704 del 17 de agosto 2018, 320180002133888 del 01 de octubre 2018, N°. 482018000676828 del 08 de octubre 2018, 482018000796452 del 22 de noviembre de 2018 y que por ello, se declare que la mercancía amparada en ellas no se encuentra incurso en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019.

1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos de los actos demandados:

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo pdf denominado "002Demanda" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1542 del 30 de noviembre de

2021 y la No. 003161 del 25 de abril de 2022, por medio de las cuales se sancionó con una multa de \$8.077.153.372,00 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 03420 y se confirmó tal decisión

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito que obra en el pdf “001Demanda con Medida Cautelar -2022-00196”, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

Refiere que la medida cautelar pedida es necesaria dado que a consecuencia de las Resoluciones demandadas, la entidad accionada continuará con un segundo procedimiento administrativo tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a nombre de INSE GROUP SAS con Nit. 830.505.238-5, es decir, por el 200% del valor de la mercancía.

Manifiesta que la aplicación de la sanción la hace la Dian de forma automática, solo verificando la existencia de una cancelación de levante para determinar que es procedente la imposición de la misma, debido a que no es posible aprehender la mercancía.

Indica que es evidente que la mercancía no se encontraba en ninguna causal de aprehensión y que tanto es así, que sobre dicha mercancía existe un proceso administrativo seguido por la Dirección de Aduanas de Cartagena por los mismos hechos que terminó con el archivo de las diligencias a favor de la actora sin imponer sanción, dado que las pruebas aportadas fueron satisfactorias.

En este sentido, concluye que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado los cargos y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad.

Que el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina los principios a los cuales las autoridades administrativas deben someterse durante sus actuaciones y en el curso de los procedimientos administrativos y por tanto, asegura la Seccional de Aduanas de Cúcuta debió archivar el expediente en virtud de lo expuesto por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.- Trámite procesal.

Mediante auto del 08 de noviembre 2022, que obra en el archivo pdf denominado “012Auto Admite Demanda 2022-00196” del expediente digital se decidió admitir la demanda.

El Despacho con auto del 08 de noviembre 2022 ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

3.1.- Intervención de la Dian

Durante el término de traslado la apoderada de la DIAN se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que respecto de los actos sancionatorios no se invocaron normas superiores violadas y si la aplicación de la normatividad aduanera, esta es, el Decreto 1165 de 2019.

Recuerda que al demandante se le impuso una sanción a través de los actos administrativos demandados, dado que no fue posible aprehender la mercancía, la

cual está regulada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 (hoy, artículo 648 del Decreto 1165 de 2019).

Después de hacer un recuento del procedimiento administrativo antes de la expedición de los actos administrativos demandados, concluye que la medida cautelar solicitada no es procedente, al asegurar que no existe violación alguna de las normas sustanciales y procedimientos que le sirven de fundamento.

Indica que la sanción fue impuesta al importador ya que la Dian lo requirió para que pusiera a su disposición la mercancía incurso en la causal de aprehensión para someterla al proceso de definición de la situación jurídica, y al haber sido incumplido por el demandante, se configuró la conducta sancionable.

Finalmente, pide que no se acceda a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 233 ibídem.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 y la No. 003161 del 25 de abril de 2022, por medio de las cuales se sancionó con una multa de \$8.077.153.372,00 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 03420 y se confirmó tal decisión.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en la providencia del 29 de marzo de 2017¹:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”

Igualmente, la jurisprudencia administrativa² ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que

¹ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

² Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido por la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado No. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.

se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debiéndose decidir tal aspecto al momento de dictarse sentencia, dada la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos.

2.2.2. En el caso bajo examen las razones dadas en la solicitud de suspensión provisional no resultan válidas para la prosperidad de tal medida.

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 y la No. 003161 del 25 de abril de 2022, por medio de las cuales se sancionó con una multa de \$8.077.153.372,00 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 03420 y resolvió un recurso de reconsideración, confirmando tal decisión

Precisa el Despacho, inicialmente, que aunque en la solicitud de medida cautelar se señalen como normas superiores supuestamente vulneradas por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse los actos demandados, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, los mismos no resultan suficientes, ya que en este momento procesal tal afirmación no se encuentra acreditada.

Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena llevó a cabo un procedimiento respecto de una mercancía de la demandante, también lo es, que ello no conlleva a concluir que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta no pudiese requerir al demandante para llevar a cabo un procedimiento independiente.

Esta sola situación resultaría suficiente para denegar la referida medida cautelar, ya que no se explican las normas superiores respecto de las que se encuentra la ilegalidad de los actos acusados para accederse a la suspensión provisional de sus efectos.

No obstante, en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se proceden a analizar y decidir, en aras de resolver de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

Refiere que la medida cautelar pedida es necesaria dado que a consecuencia de las Resoluciones demandadas, la entidad accionada continuará con un segundo procedimiento administrativo tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a nombre de INSE GROUP SAS con Nit. 830.505.238-5, es decir, por el 200% del valor de la mercancía.

Manifiesta que la aplicación de la sanción la hace la Dian de forma automática, solo verificando la existencia de una cancelación de levante para determinar que es procedente la imposición de la misma, debido a que no es posible aprehender la mercancía.

Indica que es evidente que la mercancía no se encontraba en ninguna causal de aprehensión y que tanto es así, que sobre dicha mercancía existe un proceso administrativo seguido por la Dirección de Aduanas de Cartagena por los mismos hechos que terminó con el archivo de las diligencias a favor de la actora sin imponer sanción, dado que las pruebas aportadas fueron satisfactorias.

En este sentido, concluye que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado los cargos y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad.

Que el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina los principios a los cuales las autoridades administrativas deben someterse durante sus actuaciones y en el curso de los procedimientos administrativos y por tanto, asegura la Seccional de Aduanas de Cúcuta debió archivar el expediente en virtud de los expuesto por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

El Despacho considera que no es la etapa procesal para determinar si los actos administrativos demandados violaron las normas en que debían fundarse, máxime por cuanto la parte demandante solo trae a colación tales resoluciones indicando que no podía solicitarse la aprehensión de la mercancía por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya había archivado el expediente porque las pruebas aportadas eran satisfactorias.

En este sentido, es pertinente indicarle a Inse Group SAS que ello no es suficiente para que este Despacho de por concluido que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta no podía requerir a tal Agencia de Aduanas a fin de verificar la situación de la mercancía.

Ahora, hay lugar a precisar que las Resoluciones demandadas sancionaron conforme al artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y no es que a partir de ellas, se vaya a abrir otro procedimiento para la imposición de la sanción del 200% de valor de la mercancía por no ponerse a disposición de la Dian, sino que por el contrario, dichas resoluciones ya imponen tal sanción.

Debe también, recordar este Despacho que la parte demandante se limita a exponer que como la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya la había requerido para ello y había archivado el proceso, iba en contra del derecho al debido proceso que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta la sancionara por no haber sido posible la aprehensión de la mercancía, sin informar de manera alguna las razones por las cuales no la había puesto a disposición de dicha entidad.

Así mismo, resulta necesario recordar que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta antes de sancionar a Inse Group SAS, lo requirió así³:

HECHOS

Mediante Oficio No.180236418-003 de fecha 22-01-2021 el G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión Fiscalización de Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta remite insumo con el fin de apertura investigación preliminar al importador INSE GROUP S.A.S. con NIT. No. 830.505.238-5 que realizó importaciones de mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 8544.80.90.00 sin haber obtenido el registro de importación correspondiente. Se anexa los siguientes documentos (Folios 1-544)

1. Auto de desglase N° 0744 de fecha 23-12-2020 El GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión Fiscalización de Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. (F1.2)
2. Oficio No. 180236-0154 de fecha 13-05-2019 del Jefe de la División de Gestión Fiscalización de Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta por el cual remite insumo al G.I.T. Investigaciones Aduaneras I, a nombre del importador INSE GROUP S.A.S. con NIT. No. 830.505.238-5, que realizó importaciones de mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 8544.80.90.00 sin haber obtenido el registro de importación correspondiente. (F1.3)
3. Auto Comisorio N° 200 de fecha 05/04/2019 el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta ordeno practicar diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las Declaraciones Aduaneras y sus documentos soporte, así como revisar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso en las instalaciones de la empresa INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5 ubicada en la AV 2 2 20 BARRIO SAN LUIS de la Ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. (Folio 4)

³ Ver a folio 1235 y s.s. del pdf "015ContestaciónDemanda" del expediente digital

1. Concepto: Reevaluación de la tarifa aduanera cuando no es posible aplicar la tarifa...

2. No. Acto Administrativo: 1542

3. Fecha Acto Administrativo: 10 NOV 2021

4. Acta de Hechos N° 2281 de fecha 08/04/2018 las Funciones Comisionadas mediante Auto Comisionado N° 208 de fecha 05/04/2018 realizan la diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las Declaraciones Aduaneras y sus documentos soporte, en desarrollo de la diligencia se le solicita a la empresa la trasladabilidad de 27 operadores relacionados en la lista de chequeo adjunta a la misma; el Importador INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT 830.505.235-5 solicita plaza preferencial para allegar la información requerida la cual y de conformidad con el artículo 502 del Decreto 300 de 2018, se le otorgan 15 días. (Folios 5-48).

5. Carta DIN de fecha 25/04/2018 y radicado en esta Seccional con N° 0392019022392 de fecha 05/05/2018 le empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT. No.830.505.235-5 de respuesta a la solicitud de información señalada en el acta de hechos 2282 de fecha 08/04/2018 y agrega la información en 923 folios. (Folios 41-313).

Obras, consulta e impresión del formulario del Registro Único Tributario de NIT No. 830.505.235-5 para conocer que la empresa INSE GROUP S.A.S. tiene domicilio de ubicación en la AV 2 20 50 BRB SAN LLUIS, en la ciudad de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, correo electrónico: administracion@inse.com.co (Folios 520-522, 533-535).

Obras, consulta e impresión del formulario del Registro Único Tributario de NIT No. 824.003.850-0 para conocer que la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, se encuentra ubicada en la dirección CENTRO PLAZOLETA TELECOM ED ALMIRANTE OF 606, en la ciudad de CARTAGENA - Departamento de BOLIVAR, correo electrónico: pascualgarcia@aduanas.com (Folios 523-526, 536-539).

Obras, consulta e impresión del Certificado de Existencia y Representación Legal - Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta No 132454 de la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.235-5, vigencia: término de duración de la persona jurídica es indefinido, representante legal YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO con C.C.No.89.240.701 (Folios 527-529, 540-542).

Obras, consulta e impresión del RUES NIT No. 830.505.235-5 de la empresa AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, término de duración de la persona jurídica es hasta junio 13 de 2031; representante legal MARIA EDUVIGES IRIARTE ESCOBAR con C.C.31.452.525 (Folios 533-532, 543-544).

Mediante Auto de apertura Aduanera N° 0 de fecha 08/02/2021, se ordenó la apertura de la investigación preliminar PL 8-202, a nombre de INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.235-5, con el NIT. N° 830.505.235-5 y a nombre de AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 identificada con el NIT. N° 824.003.850-0 (Folios 545).

Mediante correo electrónico de fecha 10-02-2021 se solicitó allegar respuesta de la consulta realizada al MIVICIT con respecto de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 8544600000 (Cables eléctricos de media y alta tensión). (Folio 546).

Con correo electrónico de fecha 10-02-2021 se allega respuesta dada por el MIVICIT sobre las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 8544600000 (Cables eléctricos de media y alta tensión). (Folios 550-551).

Mediante Requerimiento de Información N° 0034 de 15-03-2021 se requirió a la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. No. 830.505.235-5 en calidad de importador, para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir de la fecha de notificación del estado administrativo suministrara la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuar la causal de aprehensión en la que se encuentran inmersas las mercancías descritas en las Declaraciones de Importación que a continuación se relacionan, establecida originalmente en el numeral 7 del artículo 547 del Decreto 1355 de 2018 (entonces en el numeral 5 del artículo 550 del Decreto 300 de 2018 modificado por el artículo 130 del Decreto 347 de 2018, que lo señaló en el numeral 7), describe así: "Cables eléctricos los términos señalados en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 130 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acrediten el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, cuando en desarrollo de las actuaciones de la aduana aduanera en control posterior, se determina que las notificaciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este decreto". (Folios 552-556).

Nº	FORMULARIO	IMPORTE ADUANA	FECHA	PLAZANTE	FECHA	VALOR RESUMAS
1	4821400230052-2	4821400230052	06/02/2018	48214002310238	06/02/2018	247.872.848
2	4821400230052-4	4821400230052	06/02/2018	48214002310239	06/02/2018	156.945.234
3	4821400230052-5	4821400230052	06/02/2018	48214002310240	06/02/2018	653.299.598
4	4821400230052-6	4821400230052	06/02/2018	48214002310241	06/02/2018	547.046.311
5	4821400230052-7	4821400230052	06/02/2018	48214002310242	06/02/2018	132.871.206
6	4821400230052-8	4821400230052	06/02/2018	48214002310243	06/02/2018	332.143.046
7	4821400230052-9	4821400230052	06/02/2018	48214002310244	06/02/2018	135.739.429
8	4821400230052-0	4821400230052	06/02/2018	48214002310245	06/02/2018	304.318.302
9	4821400230052-1	4821400230052	06/02/2018	48214002310246	06/02/2018	37.499.488
10	4821400230052-2	4821400230052	06/02/2018	48214002310247	06/02/2018	798.688.204
11	4821400230052-3	4821400230052	06/02/2018	48214002310248	06/02/2018	279.810.283

El Requerimiento de Información No. 0034 de fecha 15-03-2021 fue notificado al Importador INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT 830.505.235-5, el día 18-03-2021, según consta Guía de la empresa Empresa Servicios Postales Nacionales SA, 4772 N° RA322203622CO (Folio 556).

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 550 del Decreto 1145 de 2018, se le informó al investigado que, si no se aportaban las pruebas solicitadas con el fin de desvirtuar la causal de aprehensión, se debería colocar la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la donde se encontrara la mercancía objeto de estudio, dentro del mismo término de UN (1) MES señalado en el Requerimiento Ordinario de Información No. 0012 de fecha 20-01-2021. De igual manera, se le informó que recibida la respuesta al Requerimiento de Información y vencido el término establecido en el mismo, la autoridad aduanera continuaría el procedimiento correspondiente conforme al artículo 550 del Decreto 1145 de 2018.

Con oficio de fecha marzo 2021 y radicado Clon 0892031000074 de fecha 17-03-2021, la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.235-5 da respuesta al requerimiento de información N° 0034 de 15-03-2021 y anexa 14 folios (Folios 557-570).

Mediante Resolución 0440 de fecha 13-04-2021, el C.I.T. de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización resolvió cancelar el levantamiento a las Declaraciones de Importación relacionadas o contrarias en las que actúa como importador la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. 830.505.235-5 (Folios 571-575).

Nº	FORMULARIO	IMPORTE ADUANA	FECHA	PLAZANTE	FECHA	VALOR RESUMAS
1	4821400230052-2	4821400230052	06/02/2018	48214002310238	06/02/2018	247.872.848
2	4821400230052-4	4821400230052	06/02/2018	48214002310239	06/02/2018	156.945.234
3	4821400230052-5	4821400230052	06/02/2018	48214002310240	06/02/2018	653.299.598
4	4821400230052-6	4821400230052	06/02/2018	48214002310241	06/02/2018	547.046.311
5	4821400230052-7	4821400230052	06/02/2018	48214002310242	06/02/2018	132.871.206
6	4821400230052-8	4821400230052	06/02/2018	48214002310243	06/02/2018	332.143.046
7	4821400230052-9	4821400230052	06/02/2018	48214002310244	06/02/2018	135.739.429
8	4821400230052-0	4821400230052	06/02/2018	48214002310245	06/02/2018	304.318.302
9	4821400230052-1	4821400230052	06/02/2018	48214002310246	06/02/2018	37.499.488
10	4821400230052-2	4821400230052	06/02/2018	48214002310247	06/02/2018	798.688.204
11	4821400230052-3	4821400230052	06/02/2018	48214002310248	06/02/2018	279.810.283

En consecuencia, se ordenó poner a disposición la mercancía así reportada de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, dentro del mismo término de QUINCE DIAS HABILES

(15), contadas a partir de su debida notificación.

Que, la Resolución No. 0440 de fecha 13-04-2021, fue notificada al importador INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT 830.505.238-8, el día 15-04-2021 según consta guía de la Empresa Servicios Postales Nacionales SA. 472 No. R4312899404CO (Folio 575).

Con oficio de fecha 28-04-2021 y radicado Dian 088E2021001583 de fecha 27-04-2021 Representante Legal de la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.238-8 interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0440 del 13-04-2021 (Folios 578-600).

Mediante Resolución N° 1006 de fecha 09-05-2021 la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, Resolvió confirmar la Resolución N° 0440 de fecha 13-04-2021 por medio de la cual se canceló el levante asignado a las declaraciones de importación objeto del presente estudio (Folios 601-617).

Que, la Resolución N° 1006 de fecha 09-05-2021, fue notificada al importador INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.238-8, en forma electrónica el día 11 de agosto de 2021, a través de su representante legal, según certificado de notificación electrónica de la DIAN de fecha 12-08-2021. Igualmente se notificó al apoderado del importador INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT N° 830.505.238-8, por correo el día 27-08-2021, según consta en guía de la Empresa Servestreg SA No.2117105884. (Folio 618 y 617).

Que a la fecha ya se venció el término para colocar la mercancía (objeto de la presente investigación) a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena establecido en la Resolución de Cancelación de Levante No.0440 de fecha 13-04-2021, confirmada mediante Resolución N° 1006 de fecha 09-05-2021, con constancia de ejecutoria de fecha 12 y 30 de agosto de 2021.

Se Actualiza Plan de apuntes formato FY-FL 3014 -CONCLUSIONES- (Folio 618).

Planilla de reparto N° 26 de 25-09-2021 (Folio 619)

Acto de Apertura Aduanera No. 3420 de fecha 28-09-2021, se ordenó la apertura de la investigación Aduanera AA 208120815420 a nombre del importador INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT. N° 830.505.238-8. (Folio 620)

Acto de Asignación de Expediente N° 28 de 23-09-2021 (Folio 621)

Figuras impresiones del RUT de fecha 29/09/2021 del investigado y de su apoderado (fs 622-623)

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0381 del 30/09/2021, proferido por el Jefe División Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional propone a esta División, sancionar al importador INSE GROUP S.A.S., con NIT 830.505.238 con sanción de multa por valor de OCHO MIL SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (8.877.153.373,00) equivalente al doce por ciento (20%) del valor de la mercancía determinada para las mercancías no amparadas en las Declaraciones de Importación con Acompañamiento 482918002026403 del 16/02/2018, No.452918002249781 del 3/04/2018, No.482918002265176 del 26/04/2018, No.482918003372337 del 07/06/2018, No.48291800431034 del 09/07/2018, No.48291800433182 del 15/07/2018, No.48291800512520 del 3/08/2018, No.48291800636704 del 17/09/2018, No.332918002133888 del 17/09/2018, No.48291800879028 del 31/09/2018 y No.48291800750452 del 22/11/2018 conforme lo establece el Artículo 541 del Decreto 390 de 2016 derogado por el artículo 546 del Decreto 1185 de 2019 modificado por el art.119 del Decreto 390 de 2021, mercancía que no fue puesta a disposición de la Autoridad Aduanera siendo así inapropiada su aprehensión, por tanto, se encuentra sujeta en la causal de aprehensión contemplada en el numeral 7° del artículo 599 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 390 de 2016, causal que hoy se encuentra contemplada en el numeral 7° del artículo 547 del Decreto 1185 de 2019 el cual fue notificado electrónicamente (fs 624-632).

2. Concepto: Resolución impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía.	Nº. Acto Administrativo: 1542
Código 0688	Fecha Acto Administrativo: 30 NOV 2021
Mediante escrito de fecha 22/10/2021 y radicado bajo el No.089E2021950712 de fecha 22/10/2021 presentado por el señor YORDAN FABIAN MANTILLA con C.C.No.88.240.701 da respuesta al requerimiento especial aduanero sin solicitar practica de pruebas (fs 633-670).	

Sin embargo, tal y como puede ser observado, la demandante solo se limitó a solicitar que fuese archivado el procedimiento en virtud de que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya lo había archivado, sin hacer mayor esfuerzo para su defensa, ni traer las pruebas solicitadas.

De otra parte, en lo que respecta a la conclusión de Inse Group SAS, relacionado con que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado los cargos y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, se reitera, que en esta etapa del proceso lo único que se observa por este Despacho es que la demandante solo limitó su defensa a ello, sin cumplir con la carga de probar ante la demandada la situación de la mercancía.

Por lo tanto, estos cargos de la solicitud de medida cautelar no pueden ser aceptados para ordenarse la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Solo resta señalar que, es claro que se trata de un asunto que debe ser decidido al momento de proferirse sentencia, y luego de valorarse y ponderarse los argumentos

jurídicos de las partes y verificar cuáles hechos relevantes quedaron debidamente probados.

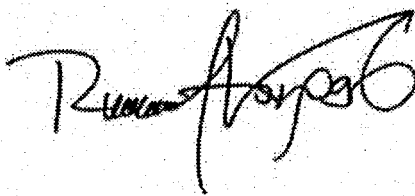
Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal, no encuentra válidos los argumentos expuestos por la parte solicitante como soporte de la medida cautelar pedida, por lo cual habrá de negarse.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-33-003-2021-00205-01
Demandante: Álvaro Antonio Cuadros Abril y Otros
Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 24 del Expediente Digital.

² Ver PDF 22 y 23 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2021-00207-01
Demandante: Luis Alberto Carreño Guerrero y Otros
Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 16 del Expediente Digital.

² Ver PDF 14 y 15 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2020-00016-01
Demandante: Jesús Alberto Moncada Muñoz y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)² proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 20 del Expediente Digital.

² Ver PDF 18 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2019-00120-01
Demandante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante¹, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)² proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 15 del Expediente Digital.

² Ver PDF 13 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-001-2017-00116-01
Demandante:	ADRIAN CASTILLA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".